



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00032-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: LUKAS NICOLAS CACERES MURCIA.
DEMANDADO: PAOLA LIZETH BARRAZA PIÑA.
MENOR: SAMANTHA SOFIA CACERES BARRAZA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que la parte actora manifiesta aportar constancia de notificación personal a la demandada, los días 14/03/2023 y 28/04/2023, al correo electrónico paolabarraza222@gmail.com, la cual se informó en la demanda le pertenece a ese extremo procesal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo cinco (10) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el informe secretarial anterior, el Despacho observa que la parte demandante como medio de notificación, utilizó la notificación personal mediante el uso del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica paolabarraza222@gmail.com, de la cual se indica en la demanda le pertenece a ese extremo procesal, para ello se allegan las constancias de notificación efectuadas a la demandada, los días 14/03/2023, y 28/04/2023.

Sin embargo, revisadas las diligencias de notificación personal, encuentra el despacho que no se allega los documentos idóneos para demostrar que efectivamente se entregó la notificación personal a través de correo electrónico, sin que se acredite a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento del auto que admite el presente trámite.

De lo anterior se desprende que, las constancias de notificación realizadas mediante el uso de mensajes de datos, por correo electrónico fueron adosadas sin aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el Código General del Proceso en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, siempre y cuando se pruebe que la comunicación fue recibida por el destinatario.

En materia de “acuse de recibo” la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.



Así que, ante la ausencia de prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal realizada con la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora PAOLA LIZETH BARRAZA PIÑA, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para que acredite la notificación personal por medio de mensajes de datos, a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento de la demanda y del auto admisorio.

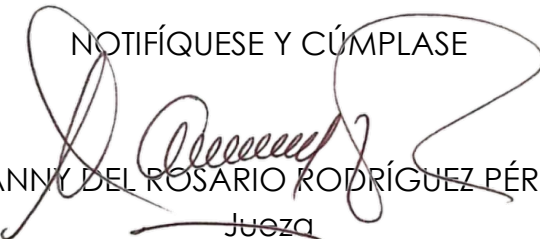
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.REQUERIR a la parte actora para que acredite la entrega de la notificación personal, por medio de mensajes de datos, efectuada a la parte demandada, a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento de la demanda y del auto admisorio, o efectué nuevamente la diligencia de notificación personal , mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

2º. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.